



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Sucesión No. 2020-00321.

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, de cumplimiento a lo siguiente:

1° Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., esto es aportando el avalúo de los bienes relictos y en la proporción pertinente. Bajo esta óptica adecúese la cuantía del presente asunto.

2° Efectúese la correspondiente manifestación respecto del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el artículo 108 Ibídem, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P.

3° Apórtese certificado de tradición y libertad **reciente** del inmueble objeto de sucesión.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.P.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 056**

Hoy **04-08-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Aprehesión No. 2020 -00323

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Apórtese copia con nota de vigencia de la escritura pública por medio de la cual la sociedad Moviaval S.A.S. otorga poder general a la abogada Nathalia Eugenia Vargas Pérez.

2° Alléguese poder especial para iniciar la acción prevista en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en contra de Luis Alberto Beltrán Urrego. Téngase en cuenta que el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros.

3° Alléguese el certificado de tradición del vehículo distinguido con placa HTU-42E, expedida con una antelación no superior a un mes.

4° Manifiéstese en la solicitud el lugar donde se encuentra actualmente ubicada la motocicleta de placas HTU-42E.

5° De conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., indíquese la dirección física y electrónica de la apoderada judicial de la parte solicitante.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.B.R

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 056 Hoy 04-08-2020 El Secretario.</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal No. 2020-00324.

Analizando con detenimiento el asunto de la referencia se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto en virtud del factor cuantía, toda vez que el valor pretendido es la suma de \$13.000.000, por lo que corresponde a un proceso de mínima cuantía (artículo 26 del C.G.P.).

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece, que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De ahí que el monto de las pretensiones del proceso de marras no supera la barrera de la mínima cuantía, es decir, los \$35.112.080.00., por consiguiente, el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En ese contexto, de conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1º Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

2º Remitir por Secretaría las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo. **Ofíciase.**

3º Por Secretaría **dejar** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 056**

Hoy **04-08-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Aprehensión No. 2020 -00327

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1° Apórtese copia con nota de vigencia de la escritura pública por medio de la cual la sociedad Moviaval S.A.S. otorga poder general a la abogada Nathalia Eugenia Vargas Pérez.

2° Alléguese poder especial para iniciar la acción, identificando el nombre correcto de la demandada **Iveth** Lugo Forero, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros.

3° Allegue el certificado de tradición del vehículo distinguido con placa OTE-16E, expedida con una antelación no superior a un mes.

4° Manifiéstese en la solicitud el lugar donde se encuentra actualmente ubicada la motocicleta de placas OTE-16E.

5° De conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., indíquese la dirección física y electrónica de la apoderada judicial de la parte solicitante.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.B.R

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 056 Hoy 04-08-2020 El Secretario.</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>
--



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Servidumbre No. 2020 – 00328

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1º El artículo 25 del C.G.P. determina que cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios legales mensuales vigentes, aquella debe ser tramitada por la vía procesal de mínima cuantía, límite que en el año 2020 asciende a la suma de \$35'112.120, partiendo del salario básico actual, esto es, \$877.803.

2º En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, y que el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3*”, el Despacho, sin necesidad de hacer mayores pesquisas, remitirá las diligencias a las instancias correspondientes.

3º Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 -inciso 2- citado y el 26.7 *ibidem*, que establece que, en los procesos de servidumbres, como el caso que se estudia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio sirviente.

En ese orden, el avalúo del fundo sobre el que recaerá el gravamen asciende al monto de \$24.269.000.00 (fl. 72 de la demanda virtual), valor que, por ser inferior al límite de la mínima cuantía, deviene en que el Juzgado considere pertinente, atendiendo al factor de competencia, enviar el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

En ese contexto, de conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

1º Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

2º Remitir por Secretaría las presentes diligencias a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto)**, para lo de su cargo. **Ofíciense.**

3º Por Secretaría **dejar** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.B.R

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 056 Hoy 04-08-2020 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES</p>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Aprehesión No. 2020 -00330

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, realícese la presentación personal al poder por el poderdante.

2. Acredite el derecho de postulación del togado que presenta la demanda (art. 73 del C.G.P).

3. Allegue el certificado de tradición del vehículo distinguido con placa JEK-907, expedida con una antelación no superior a un mes.

4. Manifiéstese en la solicitud el lugar donde se encuentra actualmente ubicada el vehículo de placas JEK-907.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAR

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 056 Hoy 04-08-2020 El Secretario.</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Servidumbre No. 2020 – 00329

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1º El artículo 25 del C.G.P. determina que cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios legales mensuales vigentes, aquella debe ser tramitada por la vía procesal de mínima cuantía, límite que en el año 2020 asciende a \$35'112.120, partiendo del salario básico (\$877.803).

2º En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, y que el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3*”, el Despacho, sin necesidad de hacer mayores pesquisas, remitirá las diligencias a las instancias correspondientes.

3º Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 -inciso 2- citado y el 26.7 *ibidem*, que establecen que, en los procesos de servidumbres, como el caso que se estudia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio sirviente.

En ese orden, el avalúo del fundo sobre el que recaerá el gravamen asciende al monto de \$11.221.000.00 (fl. 75 de la demanda virtual), valor que, por ser inferior al límite de la mínima cuantía, deviene en que el Juzgado considere pertinente, atendiendo al factor de competencia, enviar el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

En ese contexto, de conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,
Resuelve:

1º Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

2º Remitir por Secretaría las presentes diligencias a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto)**, para lo de su cargo. **Ofíciense.**

3º Por Secretaría **dejar** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.Á.P.R

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 056 Hoy 04-08-2020 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES</p>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 2020-00332.

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, una vez revisado el expediente, el Despacho realiza las siguientes consideraciones.

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 6. del art. 26 del C. G. del P., “La cuantía se determinará así: “(...) 6°. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda**” –Énfasis añadido-.

2. El art. 25 del C. G. del P., establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 asciende a la suma de **\$35.112.080.00**.

3. Lo anterior implica que el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia es de mínima cuantía, determinada por el valor de la renta actual **\$730.000.00**, por el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento (12 meses), para un total de **\$8.760.000.00**.—num. 6 del art. 26 del C. G. del P.—, por lo que irrefutable resulta que el conocimiento del proceso del epígrafe corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que conocen de procesos de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Primero.- Rechazar de plano la presente la demanda, **por falta de competencia.**

Segundo.- Por Secretaría, **remitir** la anterior demanda junto con sus anexos, a los Jueces **Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad, para lo de su cargo y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M. ABR

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 056 Hoy 04-08-2020 El Secretario.</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 0285.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82,84,422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **Jorge Malaver Rivera y Eloísa Moyano de Malaver** en contra de **Cindy Paola Villota García y Johann Ricardo Villota García** por las siguientes sumas:

1. Por los cánones de arrendamiento dejados de pagar entre febrero y julio de 2020 y según cada una de las fechas de exigibilidad descritas a continuación:

VALOR PESOS	FECHA EXIGIBILIDAD
\$5.250.00	Febrero de 2020
\$5.250.00	Marzo de 2020
\$5.250.00	Abril de 2020
\$5.250.00	Mayo de 2020
\$5.250.00	Junio de 2020
\$5.250.00	Julio de 2020

2. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas de capital señaladas en el numeral primero a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible cada canon de arrendamiento y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$10.500.000, por concepto de la cláusula penal, (cláusula décima segunda del contrato).

4. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso y hasta que se dicte sentencia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al abogado **Víctor Manuel Sánchez Alfonso** como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez (2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 056**
Hoy **04-08-2020**
El Secretario, **HÉCTOR TORRES TORRES**



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00268

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4º del Decreto 806⁴ de 4 de junio de 2020, el Juzgado antes de emitir este auto y haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, verificó la correspondencia del título-valor (pagaré) base de la ejecución, con el aportado en fotocopia junto con la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82,84,422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA de MENOR CUANTÍA en favor del **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** y en contra de **José Alirio García Jara y Niyerth Maribel Mendieta Ballen** las siguientes sumas:

1. Por la suma de **340.886.6213** Unidades de Valor Real (UVR), equivalente a la suma de **\$94.101.751,82** al 01 de julio de 2020, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 199200665722.
2. Por la suma de diez (10) cuotas de capital vencido y no pagado del pagaré No. 199200665722, correspondientes a los meses de octubre de 2019 a julio de 2020, según la fecha de exigibilidad que se describe a continuación.

UVRs	PESOS	EXIGIBILIDAD
2,174,6464	\$600.311,15	02/10/2019
2,187,7920	\$603.939,97	02/11/2019
2,201,0170	\$607.590,73	02/12/2019
2,214,3220	\$611.263,58	02/01/2020
2,227,7073	\$614.958,61	02/02/2020
2,241,1737	\$618.675,99	02/03/2020
2,241,1737	\$622.415,83	02/04/2020
2,268,3510	\$626.178,29	02/05/2020
2,282,0630	\$629.963,48	02/06/2020
2,301,9993	\$635.466,92	02/07/2020

3. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado desde el día siguiente a la presentación de la demanda y por las cuotas en mora desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, todo hasta que se produzca el pago total de

¹ “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

² “Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

³ “El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

⁴ “Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”



la obligación, liquidadas a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, según lo previsto en el numeral segundo del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S - 40350681**. Secretaría libre los respectivos oficios, consultando lo reglado en el numeral primero del artículo 593 ibídem, e informando que la demandante actúe en calidad de cesionaria del Banco Caja Social.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré allegado como base de la ejecución por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada **Jannette Amelia Leal Garzón** como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 056**

Hoy **04-08-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00279

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, de cumplimiento a lo siguiente:

Acredítese la remisión de fotocopia de la demanda al extremo pasivo de la misma, conforme lo establecido en el inciso 4°, del artículo 6, del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 84 del C.G.P. Ello en consideración a que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 056**

Hoy **04-08-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 0289.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82,84,422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **MARIO HERNAN MORALES MELO** en contra de **RAFAEL ENRIQUE BOADA ARRAZOLA Y EFRAIN ARTURO CARDOZO MARTINEZ** por las siguientes sumas:

1. Por los cánones de arrendamiento dejados de pagar entre noviembre de 2019 y junio de 2020, según cada una de las fechas de exigibilidad descritas a continuación:

VALOR PESOS	FECHA EXIGIBILIDAD
\$5.000.000	Noviembre de 2019
\$5.000.000	Diciembre de 2019
\$5.000.000	Enero de 2020
\$5.000.000	Febrero de 2020
\$5.000.000	Marzo de 2020
\$5.000.000	Abril de 2020
\$5.000.000	Mayo de 2020
\$5.000.000	Junio de 2020

2. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas de capital señaladas en el numeral primero a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha en la cual cada uno se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al abogado **Ricardo Alfonso Serrano Forero** como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 056**

Hoy **04-08-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 - 00291.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1º El artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias descongestión, transformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

2º El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3*”.

3º De la revisión del presente asunto se advierte que corresponde a un juicio de mínima cuantía, si se verifica que la sumatoria de las pretensiones asciende a \$12.492.637 (capital e intereses de plazo), monto que no supera la mínima cuantía, es decir, los \$35.112.080.00; por consiguiente, el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1º Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

2º Remitir por Secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, para lo de su cargo. **Ofíciase.**

3º Por Secretaría **dejar** las respectivas constancias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 056**

Hoy **04-08-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00297.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78⁵, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89⁶ y 111⁷ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4^o del Decreto 806⁸ de 4 de junio de 2020, el Juzgado antes de emitir este auto y haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, verificó la correspondencia de los títulos-valores (facturas de venta) base de la ejecución, con las aportadas en fotocopia junto con la demanda.

En consecuencia, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82,84,422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **Atalaya 1 Security Group Ltda en Reorganización** y en contra de **Grupo Alpha S en C.**, por las siguientes sumas:

1. Por la cantidad contenida en las doce (12) facturas base de la ejecución, según cada una de las fechas de exigibilidad descritas a continuación:

FACTURA	VALOR	EXIGIBILIDAD
1654	\$3.101.889,00	17/03/2019
1653	\$3.101.889,00	17/03/2019
1584	\$2.935.984,08	20/01/2019
1534	\$2.935.984,08	26/11/2018
1506	\$2.935.984,08	30/10/2018
1505	\$2.935.984,08	30/10/2018
1449	\$2.935.984,00	11/09/2018
1405	\$2.935.984,00	01/08/2018
1390	\$2.935.984,00	02/07/2018
1349	\$2.935.984,00	03/06/2018
1305	\$2.935.984,00	30/04/2018
1307	\$2.935.984,00	30/04/2018

2. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas de capital señaladas en el numeral primero a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

⁵ “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

⁶ “Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

⁷ “El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

⁸ “Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”



SEGUNDO.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante para que conserve en su poder el mencionado documento, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

CUARTO.- Se reconoce al abogado **Marino Alberto Gómez González** como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 056**

Hoy **04-08-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00301

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78⁹, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89¹⁰ y 111¹¹ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4^o del Decreto 806¹² de 4 de junio de 2020, el Juzgado antes de emitir este auto y haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, verificó la correspondencia de los títulos-valores (pagarés) base de la ejecución, con los aportados en fotocopia junto con la demanda.

En consecuencia, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82,84,422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **Office Point S.A.S** y en contra de **Henry Onel Caballero Plazas y SLS Energy S.A.S en Reorganización** por las siguientes sumas:

Pagaré 002

1. Por la suma de \$43.351.764 M/Cte, correspondientes al capital vencido y no pagado del pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre el capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 26 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Pagaré 003

1. Por la suma de \$43.351.764 M/Cte, correspondientes al capital vencido y no pagado del pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre el capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 27 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

⁹ “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

¹⁰ “Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

¹¹ “El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

¹² “Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”



Pagaré 004

1. Por la suma de \$12.000.000 M/Cte, correspondientes al capital vencido y no pagado del pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre el capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante para que conserve en su poder el mencionado documento, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

CUARTO.- Se reconoce a la abogada **Gladys Ermelinda Mora Baquero** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 056**

Hoy **04-08-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00305

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹³, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89¹⁴ y 111¹⁵ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4º del Decreto 806¹⁶ de 4 de junio de 2020, el Juzgado antes de emitir este auto y haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, verificó la correspondencia del título-valor (pagaré) base de la ejecución, con el aportado en fotocopia junto con la demanda.

En Consecuencia, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82,84,422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB “FONTEBO”** y en contra de **Juan Francisco Rivera Ramírez** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de treinta y ocho (38) cuotas de capital vencido e intereses corrientes no pagados del pagaré No. **363012**, correspondientes a los meses de diciembre de 2018 a junio de 2020, según la fecha de exigibilidad que se describe a continuación.

Vencimiento	Capital	Intereses de Plazo
15/12/2018	\$263.707	\$305.099
31/12/2018	\$265.296	\$303.510
15/01/2019	\$266.894	\$301.912
31/01/2019	\$268.502	\$300.304
15/02/2019	\$270.119	\$298.687
28/02/2019	\$271.746	\$297.060
15/03/2019	\$273.383	\$295.423
31/03/2019	\$275.029	\$293.777
15/04/2019	\$276.686	\$292.120
30/04/2019	\$278.853	\$290.453
15/05/2019	\$280.030	\$288.776
31/05/2019	\$281.717	\$287.089
15/06/2019	\$283.413	\$285.393
30/06/2019	\$285.120	\$283.686
15/07/2019	\$286.838	\$281.968
31/07/2019	\$288.566	\$280.240
15/08/2019	\$290.304	\$278.502
31/08/2019	\$292.052	\$276.754
15/09/2019	\$293.812	\$274.994
30/09/2019	\$295.582	\$273.224
15/10/2019	\$297.362	\$271.444
31/10/2019	\$299.153	\$269.653
15/11/2019	\$300.955	\$267.851
30/11/2019	\$302.768	\$266.038
15/12/2019	\$304.592	\$264.214
31/12/2019	\$306.427	\$262.379
15/01/2020	\$308.272	\$260.534
31/01/2020	\$310.129	\$258.677
15/02/2020	\$311.997	\$256.809

¹³ “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

¹⁴ “Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

¹⁵ “El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

¹⁶ “Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”



28/02/2020	\$313.876	\$254.930
15/03/2020	\$315.767	\$253.039
31/03/2020	\$317.669	\$251.137
15/04/2020	\$319.582	\$249.224
30/04/2020	\$321.507	\$247.299
15/05/2020	\$323.445	\$245.361
31/05/2020	\$325.392	\$243.414
15/06/2020	\$327.352	\$241.454
30/06/2020	\$329.324	\$239.482

2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital señaladas en el numeral primero a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$39'428.416 correspondientes a capital acelerado del pagaré No. **363012**.

4. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que conserve en su poder el mencionado documento, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

CUARTO. Reconocer a la abogada **Raquel Castellanos Pico** como apoderada judicial de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 056**

Hoy **04-08-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00292

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹⁷, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89¹⁸ y 111¹⁹ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4º del Decreto 806²⁰ de 4 de junio de 2020, el Juzgado antes de emitir este auto y haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, verificó la correspondencia del título-valor (pagaré) base de la ejecución, con el aportado en fotocopia junto con la demanda.

En consecuencia, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82,84,422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en favor de **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** y en contra de **German Ruiz M** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$ 37.325.982 M/Cte, correspondientes al capital vencido y no pagado del pagaré No. M0000600180347847476 y/o 00010950325112954161.
2. Por los intereses de mora sobre el capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 04 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Requerir a la parte demandante para que conserve en su poder el mencionado documento, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la sociedad **Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS** como apoderada judicial del extremo demandante, quien actúa mediante su representante legal, **Dina Soraya Trujillo Padilla**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹⁷ “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

¹⁸ “Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

¹⁹ “El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

²⁰ “Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”



Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

EXP.: 2020-292

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 056**

Hoy **04-08-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES